



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>4100131100032016-00319-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENAO SANTOS CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ NERY SANTOS y OTRO</b>

Se encuentra al Despacho el escrito allegado por las partes, por medio del cual se solicita desistimiento de la demanda.

Según lo establece el art. 314 del C.G.P. el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia, que para el caso de las acciones ejecutivas es la orden de seguir adelante con la ejecución, de que trata el art 440 del C.G.P., el cual se profirió el 25 de agosto de 2016, por tanto, la misma es improcedente.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el escrito fue suscrito por el demandante y los tres demandados, es necesario indicar que si lo pretendido realmente es la exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia el 5 de febrero de 2013 dentro del radicado 2012-00020 a cargo de los señores JHON OLIVER, LUZ NERY y HENAO ANDRES SANTOS NINCO, en favor del señor HENAO SANTOS CASTAÑEDA, para ello, se debe aportar la autorización suscrita por las partes y con presentación personal.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003 Oral**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7617654570684dee45c97908e47d74acf2a01c12f2848c8800056e205978be25**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**